



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307502020

Expediente : 00973-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : 
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2020


VISTO el Expediente de Apelación N° 00973-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por  contra la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, mediante la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública recibida con fecha 16 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES


Con fecha 16 de setiembre de 2020, la entidad recibió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, mediante la cual solicitó copias simples de los *“DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN MERITO A LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2018, 2019 Y 2020; QUE ACREDITE QUE LA PLAZA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERITOS FISCALES PARA EL DISTRITO FISCAL DE JUNIN, ESTAN PRESUPUESTADAS [sic]”*; agregando que por celeridad y economía procesal dicha información puede ser remitida al correo electrónico proporcionado.


Mediante la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, la entidad atendió dicho requerimiento, señalando que la Administración del Distrito Fiscal de Junín, a través del Oficio N° 001481-2020-MP-FN-ADMDFJUNI, informó que lo solicitado puede ser recabado mediante el Portal de Transparencia del Ministerio Público; asimismo, agregó que mediante el Oficio N° 001471-2020-MP-FN-ADMDFJUNI, la citada administración solicitó a la Gerencia de Administración de Potencial Humano, remita copias simples de la documentación materia de requerimiento.

Con fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no habersele proporcionado la información solicitada.

Mediante Resolución N° 010106912020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 002463-2020-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 16 de octubre de 2020².

Mediante el citado oficio, la entidad señaló – entre otros argumentos - que a través de la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, notificada el 22 de setiembre de 2020, atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Resolución de fecha 6 de octubre de 2020, notificada mediante la Cédula de Notificación N° 4554-2020-JUS/TTAIP.

² Recibido por esta instancia con fecha 20 de octubre de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los **“DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN MERITO A LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2018, 2019 Y 2020; QUE ACREDITE QUE LA PLAZA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERITOS FISCALES PARA EL DISTRITO FISCAL DE JUNIN, ESTAN PRESUPUESTADAS [sic]”**, en tanto, la entidad atendió dicho requerimiento mediante la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, en la cual señala que la información requerida puede ser obtenida en el Portal de Transparencia del Ministerio Público, brindando el link correspondiente (<https://www.gob.pe/mpfn>).

Asimismo, la entidad mediante la formulación de sus descargos, ha señalado lo siguiente:

“3.- Ante ello, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, a fin de dar atención de forma oportuna a lo requerido, emitió el OFICIO N° 002084-2020-MP-FN-PJFS JUNIN, con fecha 17 de setiembre de 2020, dirigido al Señor Administrador del Distrito Fiscal de Junín, para que remita información respecto de la CARTA N° 080-2020/JCBJ, obteniéndose como respuesta el OFICIO N° 001481-2020-MP-FN-AD MDFJUNI, de fecha 21 de setiembre de 2020, suscrito por el señor

Administrador del Distrito Fiscal de Junín, quién informó: "(...) Informo que el Ministerio Público en su Página Web (<https://www.gob.pe/mpfn>) cuenta su Portal de Transparencia donde puede acceder el mencionado ciudadano para poder recabar la informacion solicitada. (...)".

4°.- Siendo así, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, puso de conocimiento al administrado, lo informado anteriormente, a través de la **PROVIDENCIA N° 163-2020**, de fecha 21 de setiembre de 2020, **REMITIÉNDOSE la información solicitada** y dándose por atendido dicha solicitud, tal conforme se acredita del detalle de notificación al correo del apelante, el día 22 de setiembre de 2020 a horas 12:56.[sic]".

En efecto conforme consta de la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020 la entidad resuelve que se remita la información a través del correo electrónico del recurrente según lo requerido por este, sin embargo se advierte del correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2020, que se remite - al recurrente - la referida providencia anexándose tres archivos en formato PDF con la siguiente denominación: "R2020.6234231-1.pdf", "OFICIO-001481-2020-ADMDFJUNI.pdf" y "OFICIO-001471-2020-ADMDFJUNI.pdf"; sin obrar el envío de la información solicitada por el recurrente.

Cabe señalar que, si bien la entidad considera haber dado atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, mediante la indicación del link donde se encuentra la misma, y la disposición de que se remita la información solicitada, según lo señalado en la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020 y sus descargos; no obstante, el mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas y el quinto párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido; por lo que la entidad ha incumplido con la entrega de la información.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

"(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser

entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización)." (subrayado agregado)

En ese marco, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba que la información le fuera proporcionada en copias simples y opcionalmente remitida a su correo personal.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la entidad al informarle al recurrente el link en el que podía encontrar la información solicitada incumplió la norma que establece la obligatoriedad de remitir la información en la forma que haya sido solicitada, siendo esto así, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenarse a la entidad la entrega de la información requerida conforme a la forma y modo señalado por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Providencia N° 163-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que entregue la información requerida de acuerdo a la forma y modo señalado por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

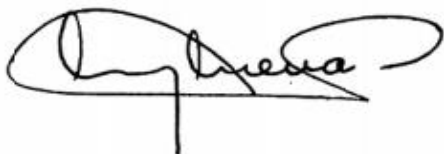
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a [REDACTED] y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal